Esquel, de octubre del 2014.-

------**VISTO:** ----------

------El recurso de queja interpuesto a fs. 10/13 por el Dr. E. M. en su carácter de gestor del Sr. M. C. P.; y ----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------Que deduce recurso de queja por apelación que le fuera denegada en la instancia originaria mediante el decreto judicial que luce copiado a fs. 8/9 y vta. de estas actuaciones, en el que el magistrado interviniente rechazó la revocatoria y no concedió la apelación refiriendo que: *"... la resolución es inapelable de conformidad a las disposiciones del art. 502 del CPCC ..."*.----

------Adelanta el Tribunal que la queja no resulta atendible.----------

------Es que, en este tipo de recursos, tratándose de una cuestión de índole procesal, solo se debe apreciar si una apelación fue bien denegada o no y que, el objeto de ese examen es comprobar la existencia de un gravamen irreparable, sin que sea menester entrar en la consideración de los fundamentos de derecho del decreto recurrido.----------

------Analizando si se encuentran cumplidos los requisitos atinentes al recurso interpuesto a fin de determinar su viabilidad formal, se advierte que el presente remedio procesal no cumple con la formalidad del art. 284 inc. 2°), acápite c), omitiendo indicar la fecha en que quedó notificada la denegatoria del recurso, ya que sólo indicó que fue notificado digitalmente (conf. segundo párrafo de fs. 10 vta.), por lo que el presente recurso de queja resulta formalmente inadmisible.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut.---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1°) ***DECLARAR INADMISIBLE*** el recurso de queja por apelación denegada impetrado a fs. 10/13, por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

------2°) ***TENER*** presente la Reserva del caso Federal.----------

------3°) ***REGÍSTRESE*****,** notifíquese y remítase al Juzgado Único de Lago Puelo para su posterior agregación a los autos principales.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces del Tribunal por encontrarse en uso de licencia el Dr. Günther Enrique Flass y haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 de la Ley V N° 17 del D.J.P.).----------

JORGE L. FRUCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVIL.-CONSTE.